

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso:    | SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL   |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2022-00105-00                        |
| Demandante: | MARÍA CONSUELO TROCHEZ SÁNCHEZ                          |
| Demandado:  | JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE |

AUTO INTERLOCUTORIO

Popayán, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado el 16 de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente señala que interpone “*recurso de reposición*” contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, providencia notificada por estado del 16 de septiembre de 2022.

Arguye que el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., establece las causales por medio del cual se puede rechazar una demanda, citando las mismas “*el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla*”, indicando que además de esas causales existe otra que es cuando no se subsana la demanda.

Igualmente manifiesta que el juzgado al indicar en el auto que rechazó la demanda, que se presume que el predio objeto de la presente demanda es de naturaleza Baldía

y por consiguiente es imprescriptible atendiendo a dicha naturaleza, estaría profiriendo sentencia anticipada sin que exista prueba que lo acredite como tal, siendo la entidad competente para acreditarlo la Agencia Nacional de Tierras, a lo cual solicita se requiera directamente o por intermedio del él.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechazo la demanda y se emita auto admisorio de la misma.

## CONSIDERACIONES

Es menester resaltar que atendiendo las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, no obstante, como la providencia atacada en este asunto es el auto mediante el cual se rechazó la demanda, es decir, no se ha notificado a la parte contraria, por tanto, no es necesario efectuar lo mencionado.

Ahora bien, de la lectura del memorial contentivo del recurso interpuesto, el Despacho observa que los argumentos del recurrente refieren que el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., establece las causales por medio del cual se puede rechazar una demanda, señalando que además de esas causales existe otra que es cuando no se subsana la demanda, así mismo indica que el juzgado al manifestar en el auto que rechazó la demanda, que se presume que el predio objeto de la presente demanda es de naturaleza Baldía, estaría profiriendo sentencia anticipada sin que exista prueba que lo acredite como tal.

En este orden solicita:

*“PRIMERO: revocar el auto que rechazo la demanda y en su defecto se emita auto admisorio de la misma teniendo en cuenta que los fundamentos esgrimidos por el señor juez, no están consagrados dentro de las causales del artículo 90 del C.G.P.....”*

Ahora bien, frente a lo anterior esta Judicatura insiste en lo siguiente:

El proceso de la referencia por ser un proceso verbal especial se rige por la Ley 1561 del 2012 el cual en su artículo 6° en su numeral 1° señala que:

*“Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

*1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.....”*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso en su numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. que señala que:

*4. “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Así mismo el artículo 63 de la constitución política establece:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables”*

Ahora bien, es menester indicar que **MARÍA CONSUELO TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.994.220 actuando a través de apoderado judicial abogado **PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.325.920 de Popayán, Cauca y T.P. N° 251411 del CSJ, presento demanda **DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL** en contra de **JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE**, demanda que inicialmente fue inadmitida por presentar varias falencias entre ellas *por no allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-54278, tal como lo indica la ley 1561 del 2012, Artículo 11 literal A. y Conforme al numeral a), del Art. 11 de la Ley 1561 de 2021, a este tipo de procesos deberá acompañarse una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales, circunstancia que obliga prima facie, a atenerse a lo dicho en tal informe, certificado que no fue aportado con la demanda.*

Por lo anterior y revisado los documentos aportados con el escrito de subsanación de la demanda, encontró el despacho que se subsana en debida forma, sin embargo, de la revisión de la certificación Especial allegada, expedida por el registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, se constata que ninguna persona figura como titular de derechos reales en relación con el inmueble solicitado. Así mismo certifican que el inmueble carece de antecedentes registrales determinando así la

inexistencia de pleno dominio sobre el mismo respecto de persona alguna, entonces se presume que el predio objeto de la presente demanda es de **NATURALEZA BALDÍA** y, por consiguiente, es imprescriptible atendiendo a dicha naturaleza, razón por la cual este despacho rechaza la demanda al tenor de la normatividad mencionada con antelación.

Es de recalcar que extrañamente el togado al presentar la demanda no anexo el certificado especial donde se indica que el predio se presume de Naturaleza baldía, pese a ser expedido el 26 de agosto del 2022, es decir con antelación a la presentación de la demanda (01 septiembre 2022), certificado que anexó de manera forzada en virtud de la inadmisión del proceso, por lo que se presume que el profesional del derecho conocía con antelación de la situación del inmueble por lo que debió presentar con su demanda prueba que desestime tal afirmación sobre la naturaleza del bien a usucapir.

Sin embargo tampoco se allega prueba de que haya solicitado ante la Agencia Nacional de Tierras información respecto si el predio objeto del presente tramite es baldío, y la entidad se halla negado a suminístralo, en ese evento el juzgado si podría solicitarlo de oficio, lo anterior en atención a que es la parte actora quien se debe encargar de anexar a la demanda la documentación que pretende hacer valer (artículo 84 del C.G.P.), Aunado a ello, el Juzgado no tiene facultades para asumir deberes que le corresponden a las partes, ya que existe prohibición expresa de pedir pruebas o soportes que se puedan obtener directamente o requerir mediante derecho de petición, salvo que se demuestre que intentado este último, no fue atendido, situación que no acaece ahora (art. 78. Numeral 10 y 173 C.G.P.).

Así entonces, deviene el decaimiento del recurso, el Despacho no accederá al pedimento planteado por el recurrente, toda vez que el presente proceso de SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, presupone que el inmueble es **de naturaleza baldía y por consiguiente**, es imprescriptible, acorde con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Lo que conlleva a determinar que lo pretendido por la activa no se debe tramitar por la vía del presente proceso, pues existen otros trámites procesales para analizar las situaciones planteadas por la demandante.

Corolario de lo expuesto, la Judicatura no repondrá para revocar el auto impugnado.

Así mismo teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante interpuso en Subsidio el recurso de apelación, se concederá el término de 03 días para que sustente el mismo si lo considera pertinente, acorde con lo indicado en el artículo 322, Numeral 3° del CGP.

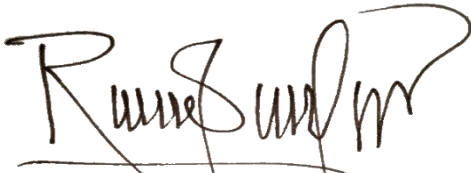
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto del 15 de septiembre de 2022 notificado por estado N° 112 del 16 de septiembre del 2022, que rechazo la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 03 días para que sustente el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso, si lo considera pertinente, acorde con lo indicado en el Artículo 322, Numeral 3° del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 119. Hoy, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

\_\_\_\_\_  
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario